

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a l servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETOS

La Ley de 23 de Marzo de 1906, denominada de Jurisdicciones, ha subsistido, no obstante su notorio carácter circunstancial, durante más de un cuarto de siglo, sin lograr ser aceptada por la conciencia jurídica ni acomodarse al organismo legal en el que ha permanecido como cuerpo extraño y perturbador. Sin el entusiasmo de nadie ni siquiera la defensa de ninguno, a lo sumo la disculpa, por creerla pasajera y necesaria, aquella Ley ha sido objeto de promesas jamás cumplidas, conducentes a su derogación cuya efectividad realiza desde luego el Gobierno de la República.

No debe sentirse preocupación alguna de desamparo para los altos intereses de la Patria y los elevados y respetables de las instituciones armadas. Protegidos estuvieron aquellos y éstas por disposiciones de mayor normalidad, de mejor fundamento y más indiscutida aceptación, que es la garantía de su eficacia. Además, la intangibilidad y cohesión del sentimiento patrio, se afirma felizmente sin la presión de severidad coactiva excepcional, por la libre efusión en que se unen los ciudadanos y en que las regiones afirmando su derecho natural e histórico a la personalidad libre y autónoma, sellan y afirman, fraternalmente, la solidaridad de antecedentes y destinos que sobre el cuadro evidente de la naturaleza, logra el esfuerzo común de la historia.

Tampoco la institución armada necesita de circunstancial parapeo en relación con la ciudadanía consciente y libre ya que, por fortuna, en la penetración de aquéllas con el pueblo, este recuerda con gratitud y piedad la sangre vertida generosa ante por los militares como ofrenda de su sensibilidad republicana, y a la vez, la fuerza pública celebra que, impuesto el régimen por la voluntad nacional que acata y comparte en admirable ejemplo de civismo, la haya liberado por esta definitiva vez, de irrumpir, desviándola de su genuino cometido, en el campo de las contiendas políticas.

En circunstancias tales, que el Gobierno juzga propicias para res-

ponder al significado de libertad y justicia que la República lleva consigo, procede a la total e inmediata derogación de la Ley mencionada.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único. Queda derogada la Ley de 23 de Marzo de 1926 denominada de Jurisdicciones.

Madrid, 17 de Abril de 1931.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

(Gaceta del día 19 de Abril)

Contra los errores e ilegalidades de la Administración, dañosos al interés del Estado, establecieron los fundamentales artículos primero, segundo y séptimo de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa el adecuado remedio jurídico mediante la impugnación ante la misma, a cuya iniciativa de Gobierno habrá de preceder, en cada caso, la declaración de ser lesivos para la conveniencia pública los actos o resoluciones de que se recurra.

En contraste significativo con el plazo normal de tres meses hasta el excepcional de un año, concedidos a los particulares para defender sus derechos ante tal jurisdicción, fijó la Ley, en defensa del interés público, el de un cuatrienio, explicándose tan destacada diferencia no por un privilegio estatal y sí por la consideración práctica, basada en nuestra experiencia política de dar tiempo a que, sustituidos los Gobiernos y reemplazados los Ministros, pudiera apreciar el daño una situación y un gobernante de distinto criterio no influido por el perjuicio personal o de tendencia, obstáculo insuperable al reconocimiento de haberse equivocado el mismo que dictó la resolución ilegal o lesiva.

Confirmación evidente del alcance y fundamento del plazo está en su coincidencia cabal con el que fijarán las leyes municipal y provincial de 1877 y 1882 para la duración de los respectivos mandatos, viéndose claro que el legislador confió la rectificación de los errores a las personas y al momento en que la enmienda fuera posible sin el obstáculo de la opinión y la responsabilidad personales, de antemano comprometidas.

Hasta el 13 de Septiembre de 1923 fué suficiente, y aun holga-

do, al fin que el legislador se propuso, el plazo de cuatro años, pero desde aquel día hasta el 29 de Enero de 1930, establecido un poder personal continuo con un ministro universal del que eran meros auxiliares los demás Ministros, a su vez en el ejercicio del cargo por más del cuatrienio, resulta totalmente ilusorio el amparo que la ley había puesto al interés público contra la equivocación o la arbitrariedad ministerial.

Agravación de tan enorme daño fué el desenfreno inevitable de esa arbitrariedad falta de todo obstáculo y aun de cauce jurídico.

Por ello se impone, en justa aplicación de la ley, interpretada en el propósito inequívoco de su texto claro, establecer que los cuatro años se cuenten, para los actos de la primera dictadura, a partir de su caída, cual vino a reconocer y proclamar la segunda estableciendo en sus Decretos de Marzo del pasado año, con igual y aun menor fundamento, principio idéntico en relación con los Ayuntamientos y Diputaciones que, si bien manejados siempre por el impulso del Gobierno dictatorial, solían renovarse, total y aun contradictoriamente, por el voluble y pleno albedrío del poder central.

Lo que la segunda Dictadura admitió para la Administración local y lo que el Gobierno de la República declara para la general del Estado es, en definitivo, la aplicación de aquel principio axiomático de Derecho, según el cual el plazo para la prescripción de toda clase de acciones se cuenta desde que pudieron ejercitarse, norma secular que es precepto de nuestro Código civil, cuyo artículo 16 declara supletorio de la legislación especial administrativa.

Por lo expuesto el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. El plazo de cuatro años establecido en el artículo 7º de la ley reformada de 22 de Julio de 1894, para la declaración de lesivos al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, se contará, tratándose de lo acordado por la primera Dictadura, a partir de la caída de ésta terminando, por tanto, en 29 de Enero de 1934.

Artículo segundo. Para la mayor eficacia de lo dispuesto en este Decreto, los Negociados y Secciones de cada Ministerio propondrán, por conducto jerárquico, a la decisión del Ministro, las declaraciones de ser lesivos, res-

pecto de aquellos actos que, contrarios a la ley, dañaron al interés del Estado.

Sin perjuicio de esa revisión general, cada Ministerio podrá designar una o varias inspecciones personales o colectivas que examinen y propongan igual resolución en los asuntos, servicios, contratos o monopolios de notoria importancia.

Cuando a más de la ilegalidad y de la lesión para el interés del Estado apareciese indicio de delito, se pondrá el caso en conocimiento de la Fiscalía General de la República.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

Establecida la República, este hecho fundamental, al que se subordinan todas las manifestaciones oficiales de autoridad, lleva consigo la supresión de nombres calificativos, signos o emblemas del régimen extinguido, ello es tan evidente que no necesitaría ni declararse a no ser por la conveniencia para el Tesoro de ciertas salvedades compensadas que ahorren gastos cuantiosos y que, sin embargo, no contradigan la realidad general y visible del cambio necesario en todas las expresiones gráficas del Poder.

Por lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo primero. Quedan suprimidas para todas las academias, corporaciones, sociedades, patronatos, establecimientos públicos, industriales o mercantiles y cualquier otra entidad no mencionada, las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del régimen monárquico suprimido.

Artículo segundo. La moneda acuñada seguirá en circulación y los efectos timbrados de toda clase seguirán expidiéndose, sin perjuicio de que por el Ministerio de Hacienda se adopte e imponga un procedimiento sencillo para estampar sobres todos los signos o emblemas del antiguo Poder una inscripción en que consten las palabras República Española.

Dado en Madrid, a veinte de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

**Cuerpo Nacional de Ingenieros
— de Minas —**

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D.^a Ramona Alvarez González, vecina de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y cinco hectáreas, de a mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Virgen del Pilar», sita en el paraje llamado Ería de Bardalengas y otros, parroquia de Boquerizo y la Borbolla, concejos de Ribadedeva y Llanes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo mojon N. O. o sea la estaca segunda de la mina «Berta», número 22 844, y se medirán 100 metros al Norte, fijando la primera estaca; de 1.^a a segunda 1.500 metros, Oeste; de 2.^a a 3.^a 300 metros, Sur; de 3.^a a 4.^a 1.500 metros, Este, y de 4.^a a 1.^a 300 metros, Norte; quedando así cerrado el perímetro de las cuarenta y cinco hectáreas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero y son los mismos de la mina «Berta», para que inteste con esta última, y la mina «Virgen de Lourdes», de las cuales es la presente continuación en dirección Oeste.

Fué admitido este Registro con el número 23.513.

R. al núm. 970

Que D. Angel Sánchez Santos, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de noventa y seis hectáreas, de la mina de huja que se conocerá con el nombre de «Vicenta», sita en el paraje llamado Bañante y otros, parroquia de Tanes, concejo de Caso.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Fuente de Bejal, enclavada en el referido Bañante, y desde dicho punto y en dirección Oeste se medirán 30 metros y se colocará una estaca auxiliar, de auxiliar a 1.^a estaca Norte, 1.500 metros; de 1.^a a 2.^a Este, 400 metros; de 2.^a a 3.^a Sur, 1.400 metros; de 3.^a a 4.^a Este, 200 metros; de 4.^a a 5.^a Sur, 800 metros; de 5.^a a 6.^a Oeste, 800 metros; de 6.^a a 7.^a Norte, 600 metros; de 7.^a a 8.^a Oeste, 100 metros; de 8.^a a 9.^a Sur, 200 metros; de 9.^a a 10.^a Oeste, 100 metros; de 10.^a a 11.^a Sur, 100 metros; de 11.^a a 12.^a Oeste, 100 metros; de 12.^a a 13.^a Sur, 200 metros; de 13.^a a 14.^a Oeste, 100 metros; de 14.^a a 15.^a Sur, 100 metros; de 15.^a a 16.^a Oeste, 100 metros; de 16.^a a 17.^a Sur, 100 metros; de 17.^a a 18.^a Oeste, 300 metros; de 18.^a a 19.^a Norte, 100 metros; de 19.^a a 20.^a Este, 100 metros; de 20.^a a 21.^a Norte, 200 metros; de 21.^a a 22.^a Este, 100 metros; de 22.^a a 23.^a Norte, 200 metros; de 23.^a a 24.^a Este, 100 metros; de 24.^a a 25.^a Norte, 100 metros; y de 26.^a a auxiliar Norte, 200 metros, quedando cerrado el perí-

metro de las noventa y seis hectáreas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético, tiene como minas colindantes próximas las «Santa Bárbara» y «Princesa».

Fué admitido este registro con el número 23.516

Iguámente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador dichos registros sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de sus respectivas procedencias, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 23 de Marzo de 1931.—
Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 1.014

**DIPUTACION PROVINCIAL
DE OVIEDO**

Negociado de Cédulas.—Anuncio

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 14 del presente mes, acordó abrir el período voluntario de recaudación del impuesto de Cédulas personales, correspondientes al ejercicio de 1930, en el Ayuntamiento de Pezo, por espacio de dos meses, a contar del día 20 del corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de la Corporación interesada y de los contribuyentes en general.

Oviedo, 14 de Abril de 1931.—
P. A. de la C. P.—El Presidente, José de Argüelles.—El Secretario, Penro Mantilla.

**Administración de Rentas públicas
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO**

**CONTRIBUCIÓN SOBRE EDIFICIOS Y
SOLARES DEL CONCEJO DE OVIEDO**

Formado el Padrón adicional comprensivo de las alteraciones originadas por la comprobación que está llevando a cabo la Oficina Técnica del Catastro Urbano, y en el cual se hacen figurar los correspondientes al año 1930 y las del 1931, se halla expuesto al público por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Oviedo, 20 de Abril de 1931.—
El Administrador de Rentas públicas, J. Carlón.

R. al núm. 1.342

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Gijón

EDICTO

En virtud de lo acordado por esta Comisión municipal permanente en la sesión del día 25 de Febrero

último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a las obras de reparación y conservación de calles no asfaltadas, bajo el tipo de 50.000 pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia del otro de estos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente a los que cumplan veinte de aparecer inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las doce horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.^o y 13 del Reglamento citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por ud Letrado cualquiera de ejercicio en la localidad, extendidas en papel sellado de la clase 6.^a y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de depósitos, o sus Sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, o sea la cantidad de 2.500 pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de reparación y conservación de calles no asfaltadas», y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles desde las diez hasta las catorce, durante el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación de la subasta.

De la entrega y recepción de cada pliego y del resguardo que por separado debe acompañarse, previa la exhibición de la cédula personal corriente del presentador, se entregará a éste el oportuno recibo certificación reintegrado con el timbre correspondiente.

Llegados el día y hora señalados para la subasta, si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsiste la igual-

dad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de... número... piso..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a las obras de reparación y conservación de calles no asfaltadas, se comprometo a ejecutarlas, con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).

Fecha y firma del proponente.

Gijón, a 13 de Abril de 1931.—
El Alcalde, C. Vereterra.—P. A. de la C. M. P., El Secretario, F. Diez Blanco.

Nota.—Los proponentes deberán expresar los jornales que asigna a sus obreros, que no pueden ser inferiores a los fijados por el Comité Paritario respectivo, y cumplirán cuanto en materia social determinan las leyes vigentes.

Tratándose de Compañías o Sociedades, deberán acreditar mediante la oportuna certificación, los extremos a que se refiere el Real decreto núm. 2.413 de 24 de Diciembre de 1928, publicado en la «Gaceta» del 25 del mismo mes y año.

R. al núm. 1.299

Alcaldía de Villaviciosa

Por este Ayuntamiento y a instancia de los mozos interesados que a continuación se expresan, se instruyen expedientes sobre ignorado paradero por más de diez años de los familiares de los mismos que también se determinan, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de los indicados ausentes y su actual paradero se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

José Frieria Costales, hijo de Bernardo y Juana, de 32 años de edad, natural de la parroquia de Puelles, hermano del mozo Mario Frieria Costales, número 100 de 1931.

Olegario Costales Garcia, hijo de Bernardo y Juana, natural de la parroquia de Rozadas, hermano del mozo Juan, número 55 de 1929.

Tomás Barredo Valle, hijo de José y Ramona, de Amandi, hermano del mozo Angel, número 27 de 1927.

José Cardin Arboleja, hijo de Agapito e Isabel, de Celada, hermano del mozo Herminio, número 51 de 1927.

Luciano Elías Costales, hijo de José y Leandra, de Castiello, hermano del mozo Senón, número 86, de 1927.

Luis Fernandez Fernandez, hijo de Manuel y Dionisia, de San Justo, hermano del mozo Luis, número 92, de 1927.

José González, padre del mozo

Ramón González González, número 127, de 1927.

Ramón Llera Suarez, hijo de Casimiro y Victoria, de Santa Eugenia, hermano del mozo Arturo, número 145, de 1927.

Bernardo Ordieres Alvarez, hijo de Aniceto y Nicasia, de Quintes, hermano del mozo Alfredo, número 178, de 1927.

Enrique y Rosendo Sierra Covián, de Selorio, hermanos del mozo Ramón, número 249 de 1927 e hijos de Andrés y Bonifacia

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados ausentes, para que comparezcan ante mi autoridad o la del pueblo donde se hallen y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de sus familiares.

Villaviciosa, 14 de Marzo de 1931.—El Alcalde, A. Luciano Rodríguez.

R. al núm. 906

Alcaldía de Pesoz

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia por más de diez años, de los individuos que a continuación se expresan:

Reemplazo de 1927

Secundino y Jesús María Mesa Monjardin, hijos de Antonio y de Balbina, hermanos del mozo Alejandro.

Reemplazo de 1929

María Carmen, Manuel, Federico y Secundino Arias Allonea, hijos de Antonio y de Florentina, madre natural y tíos del mozo Alfredo.

Pesoz, a 25 de Marzo de 1931.—El Alcalde, A. Monteserin.

R. al núm. 1047

Alcaldía de Quirós

EDICTO

Continuando la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Germán Alvarez Alvarez, hijo de Santos y María, natural de la villa de Bázana, en este concejo, padre del mozo Jorge Mario Alvarez Gutiérrez, número 11 del alistamiento para el reemplazo de 1927, por este Ayuntamiento se hace público por medio del presente a los efectos de los artículos 276 y 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Consistoriales de Quirós, a 7 de Abril de 1931.—El Alcalde en funciones, Adolfo A. Tuñón.

R. al núm. 1254

Alcaldía de Lena

Por este Ayuntamiento, y a instancia de los mozos interesados, se acordó haber motivo suficiente para declarar la ausencia en ignorado paradero, de los individuos que a continuación se expresan:

Reemplazo de 1931

Baldomero Alvarez Alvarez, hijo de Baldomero y Esperanza.

Manuel Carreño Ordóñez, hijo de Joaquín y Encarnación.

Agustín Coto Encina, hijo de Ignacio y Antonia.

Manuel Fernandez Alvarez, hijo de José y Benigna.

Secundino Fernandez Diaz, hijo de Telesforo y Ramona.

Bernardino García Pérez, hijo de Vicente y María.

Casimiro Gonzalez, hijo de Carlota.

Secundino Gonzalez Suarez, hijo de Antonio y Teresa.

Pablo Lopez Cienfuegos, hijo de Baldomero y Evarista.

Francisco Martínez Cor, hijo de Antonio y Teresa.

Mariano Montero Alvarez, hijo de Francisco y María.

Florentino Rodriguez Gonzalez, hijo de José y Primitiva.

Alfredo Soto Rodriguez, hijo de Francisco y Francisca.

Virgilio Zumel Andrés, hijo de Angel y Fidela.

Consistoriales de Lena, 26 de Marzo de 1931.—El Alcalde, José Fresno.

R. al núm. 1041

Alcaldía de Laviana

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de esta Comisión municipal permanente aprobando el proyecto y presupuesto de las obras de reconstrucción del puente de Muñera, de este concejo, se anuncia la subasta de las mismas por la cantidad de tres mil novecientas noventa y tres pesetas treinta y cuatro céntimos.

Dicho acto tendrá lugar ante el señor Alcalde, Concejal designado por la Comisión y Secretario o quienes hagan sus veces, en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, a las once de la mañana del día siguiente hábil de haber transcurrido veinte días, que se contarán a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Comenzado el acto, y durante media hora, se admitirán los pliegos que presenten los licitadores con arreglo al modelo que al final se reseña, en papel de 360 pesetas, reintegrado con una póliza municipal de una peseta, en sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso el objeto de la subasta, debiendo consignarse en metálico o en valores del Estado, la cantidad de ciento noventa y nueve pesetas setenta céntimos, como fianza provisional, y en caso de adjudicación se elevará ésta al diez por ciento del importe de la subasta como fianza definitiva.

El plazo de la ejecución será de tres meses, a contar desde el día siguiente de la adjudicación definitiva.

El pago se hará por certificaciones expedidas por el señor Maestro de Obras.

El contratista queda obligado a responder de los accidentes de trabajo que durante la ejecución de las obras pudieran ocurrir a los obreros, para lo cual deberá asegurarlos en una Compañía de las establecidas a tal fin y cumplir cuanto dispone la Real orden de 20 de Junio de 1902.

Los licitadores harán constar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que perciban por jornada legal de trabajo, así como las horas extraordinarias de los obreros que empleen, según oficio y categoría, advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que las remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos señalados para este concejo por el Comité paritario.

El rematante queda obligado a dar cumplimiento exacto a lo dispuesto por Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929.

Todos los gastos de anuncio y demás que se originen serán de cargo del contratista.

Durante los veinte días quedan expuestos al público el pliego de condiciones, presupuesto y demás documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina.

Modelo de proposición:

Don ..., vecino de ..., con cédula personal, que se acompañará, enterado del presupuesto y pliego de condiciones de las obras de reconstrucción del puente de Muñera, se comprometo a ejecutarlas por su cuenta y riesgo y por la cantidad de ... pesetas (en let.a).

A continuación se hará constar las remuneraciones mínimas a que se hace referencia en este anuncio.

Lugar, fecha y firma del proponente.

Consistoriales de Laviana, a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, J. Fernandez.

R. al núm. 1295

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

Don Marcial Rodríguez Riopedre, Secretario del Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos.

Certifico: Que el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, tomó el siguiente acuerdo:

El Sr. Alcalde-Presidente dió cuenta al Ayuntamiento de que habiéndose acordado en sesión de quince de Marzo último, fijar el número total de Concejales que corresponde elegir en este término municipal, se hizo con error, toda vez se supuso dividido el concejo en dos Distritos, siendo así que tan sólo debe constar de un Distrito, según la división practicada por rectificación del Censo electoral ordenada por Real decreto de 4 de Mayo de 1930; división que debe respetarse conforme a la Real orden circular de 10 del pasado, y por tanto debe constar este concejo de un solo distrito, por lo que procede rectificar el error.

El Ayuntamiento, en su vista, y por unanimidad, acuerda rectificar, dejándola sin efecto, la división en distritos practicada en sesión de 15 de Marzo próximo pasado, y en su lugar se fija como Distrito único el de Santa Eulalia de Oscos, que comprende todo el término municipal, correspondiendo elegir nueve Concejales.

Y acordó asimismo que de este acuerdo se remitan certificaciones al Excmo. Sr. Gobernador Civil de

la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y otra certificación a la Junta municipal del Censo electoral, todo a los efectos procedentes.

Para que así conste y enviar al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo acordado, expido la presente con el visto bueno de esta Alcaldía en las Consistoriales de Santa Eulalia de Oscos, a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Marcial Rodríguez.—V.º B.º El Alcalde, Antonio G. Debén.

R. al núm. 1172

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

Arbolado.—Anuncio

En virtud de las disposiciones vigentes, esta Jefatura ha acordado celebrar la subasta para la adjudicación de 7 árboles situados en la carretera de Boñar a Campo de Caso, Sección de Lillo a Santullano, en el concejo de Aller, por el tipo 198,75 pesetas a que asciende la valoración de los mismos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará en las Consistoriales de Aller el día trece de Mayo próximo, a la una de la tarde, por pujas a la llana durante media hora, sobre el precio del remat, que es de 198,75 pesetas, pudiendo hacer proposición los que durante la primera media hora hubieran depositado en poder de la mesa de la subasta la cantidad de 20 pesetas. Terminada la subasta, se adjudicará provisionalmente ésta al mejor postor, conservándose su depósito que se remitirá a la Pagaduría de Obras públicas, por conducto del funcionario del ramo que asista a la subasta con el acta de ésta, y devolviendo los demás en el acto a los interesados.

2.ª La Jefatura de Obras públicas hará la adjudicación definitiva en el plazo máximo de ocho días, y se le comunicará al adjudicatario, quien quedará obligado:

a) Al ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, de la cantidad en que se conceda la adjudicación.

b) A exhibir al Ingeniero encargado el recibo del pago del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, en los casos en que haya debido publicarse, con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 6 de Julio de 1900.

c) Al depósito en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, de la cantidad de 50 pesetas, a responder de la plantación de 12 árboles de la clase de acacias, hecha en los puntos que le designe el Ingeniero en las proximidades de la corta.

d) A efectuar por su cuenta y riesgo el apeo y extracción de los árboles que figuran en la precedente relación, adoptando las disposiciones necesarias para evitar perjuicios al tránsito público, a la carretera, sus obras y plantaciones y a las personas o bienes de particulares, debiendo quedar el árbol cortado diez centímetros

más bajo que el nivel del paseo.
e) A rellenar de tierra apisonada los hoyos que resulten hasta dejar en las condiciones que se le marquen el afirmado, paseos, cunetas, taludes y demás obras que hubieran podido ser afectadas por el apeo, no permitiéndose el arrastre de sus productos sobre la carretera y dejando ésta libre de toda clase de residuos. Para el cumplimiento de esta condición se hará aplicación del Reglamento de policía y conservación de carreteras si fuera preciso.

Además queda obligado el adjudicatario al cumplimiento de las demás condiciones aprobadas, y que se hallan expuestas en la Jefatura de Obras públicas de la provincia a horas hábiles de oficina, hasta el día de la víspera de la subasta.

Oviedo, 10 de Abril de 1931 —
El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1259

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo, interpuesto ante este Tribunal provincial, por D. Cayetano Prada Fernandez, en nombre de la Agrupación de Almacenistas de vinos y fabricantes de Licores de Asturias, contra resolución de la Delegación de Hacienda, sobre impugnación de las ordenanzas de exacciones municipales del Ayuntamiento de Mieres, se dictó por dicho Tribunal provincial la providencia que dice así:

Por interpuesto el recurso contencioso administrativo: reclámeso del Sr. Delegado de Hacienda el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración: al otro sí por hecha la designación de domicilio.

Oviedo, trece de Abril de mil novecientos treinta y uno.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a 14 de Abril de 1931.—Félix Lamela.

R. al núm. 1.298

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y uno, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia de Infiesto, pende ante

esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes de la una como demandante, D. Victor González y González, mayor de edad y vecino de Beloncio, concejo de Piloña, representado por el Procurador D. Celso Gómez y defendido por el Letrado D. Aquilino Zapico, y de la otra, como demandados, D. Mario López García, mayor de edad, vecino de La Felguera, concejo de Langreo, representado por el Procurador D. Antonio García Pérez Cabañas, y defendido por el Abogado D. José Vigil Revuelta; y D. Emilio Quirós Pedrero, D. Anastasio Quirós, vecinos de Siero, y D. César González, vecino de La Marea, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre interdicto de recobrar.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la cual desestimando la demanda propuesta por D. Victor González González, se absuelve de ella a los demandados D. Mario López García, D. Cesar González y D. Emilio y D. Anastasio Quirós, con imposición de costas al actor D. Victor y sin hacer especial condena de las de esta segunda instancia.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados que no comparecieron, a no ser que se opte porque se les notifique en persona. Siendo firme esta sentencia; remítanse los autos originales con la certificación de la misma para su ejecución al Juzgado de que proceden.

Definitivamente juzgado, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa, Juan Pastor, Eleuterio Francos, Adolfo S. de Movellán, José Mínguez.

Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno. Félix Lamela.

R. al núm. 1065

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, la Sala de lo civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Oviedo, a diez de Abril de mil novecientos treinta y uno. En los autos de menor cuantía precedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Máximo Lopez de la Grana, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de dicha villa y representado ante esta Sala de lo Civil, como apelante por el Procurador D. Luis Rodríguez Lopez y defendido por el Abogado

D. José Loredo Aparicio, y de la otra como demandado la Sociedad anónima domiciliada en dicho Avilés, titulada "La Cooperativa", de la que es Gerente D. Manuel Vega Expósito, representada, como apelada, por los estrados del Tribunal, sobre reclamación de pesetas,

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda propuesta por D. Maximino Lopez de la Grana y en su virtud condenamos a la Sociedad anónima "La Cooperativa" representada por su Gerente D. Manuel Vega Expósito, a pagar a aquel la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas, con el interés legal de la misma proporcionada aun cinco por ciento anual a contar desde el día del 22 de Marzo de 1930, fecha de la admisión de dicha demanda y las costas del juicio ocasionadas en la primera instancia, sin hacer especial condena de las de esta. Confirmamos y revocamos la sentencia apelada, según respectivamente, se halle conforme o no con el presente fallo.

Publíquese lo necesario de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía por la parte apelada, siendo firme esta sentencia, devéolvans los autos originarios en certificación de ella para su ejecución al Juzgado de su procedencia.

Definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa, Eleuterio Francos, Juan Pastor, Adolfo S. de Movellán José Mínguez.

Para que conste y a los efectos de la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Oviedo, a 20 de Abril 1931.—Angel A. Morán.

R. al núm. 1341

Juzgado de Pravia

El Licenciado D. Ramón Santaló Villar, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: De que en la demanda de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la villa de Pravia, a veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno, vistos por el señor D. Miguel Grilo y Baidés, Juez de primera instancia del partido, los precedentes autos incidentales de pobreza, promovidos por doña Aurora Alvarez González, mayor de edad, casa a, dedicada a las labores del sexo, domiciliada en Bayo, concejo de Grado, representada por el Procurador D. Rafael Flórez, y defendida por el Letrado D. Eloy Ramirez, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal, para litigar contra su marido D. Jose Alvarez Alvarez, de igual vecindad, con residencia en Gijón, sobre reclamación de alimentos provisionales, sin que haya comparecido dicho demandado y siendo parte en esta demanda el Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro a

D.ª Aurora Alvarez González, pobre en sentido legal para litigar con su marido D. José Alvarez y Alvarez González, pobre en demanda sobre reclamación de alimentos provisionales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos quinto de dicho Real decreto y 37 y 39 de la Ley Rituaria.

Por la incomparecencia de la parte demandada, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 283 de la citada Ley, sino prefiriese la actora que se haga en persona.

Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Grilo.

La sentencia inserta fué publicada por el señor Juez que la dictó en el mismo día de su fecha.

Para que conste y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado no comparecido don José Alvarez Alvarez, extiendo la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pravia, Abril primero de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Santaló—Visto bueno, Miguel Grilo y Baidés.

R. al núm. 1151

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

En los días 5 y 20 de Mayo de 1931, se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos del mes de Marzo de 1930, de alhajas, y del mes de Septiembre de 1930, de ropas, que son los comprendidos en los números del 1.452 al 2.165 de alhajas, y del 17.741 al 19.948 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el primer mes los de la primera subasta, y hasta el 15 de Mayo de 1931, los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente los días 4 y 19 de Mayo, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 20 de Abril de 1931.—
El Vice-Gerente, José del Riego.

BANCO DE GIJON

Habiéndose extraviado en poder de la interesada el resguardo de depósito número 5.430, expedido por este Banco en 21 de Octubre de 1910, a favor de D.ª Jeséna Fabián y Finlay, comprensivo de cinco acciones del Banco de Gijón, números 12.323/33, de quinientas pesetas nominales, comprendidas en el resguardo provisional número 3.200, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros estatutos.

Gijón, 1.º de Abril de 1931.—El Consejero Secretario, Higinio Gutiérrez.

Esc. Típ. de la Residencia Provincial de Niños